

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXTRANJERIA, INMIGRACION

Y

PASAPORTES

PANAMA

IMPRENTA NACIONAL

1928

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXTRANJERIA, INMIGRACION

Y

PASAPORTES



PANAMA
IMPRESA NACIONAL
1928

EXTRANJERIA

CODIGO ADMINISTRATIVO

TITULO III

Extranjería

CAPITULO SEPTIMO

Artículo 152. Para los efectos legales, los extranjeros se clasificarán en transeuntes y domiciliados.

Artículo 153. Son transeuntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Artículo 154. Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio panameño, con ánimo expreso o presunto de permanencia en el país.

Artículo 153. Constituye ánimo expreso de permanencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República y en presencia de dos testigos de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Adicionado por el artículo 9º de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 156. Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias.

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, o de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con panameña y permanecido en el país mas de dos años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo o destino público al servicio del Gobierno.

Artículo 157. Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 158. Los extranjeros transeuntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.

Artículo 159. Los extranjeros están sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Artículo 160. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes.

Artículo 161. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que el Gobierno o sus Agentes ejecuten y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Artículo 162. El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe cargo, empleo o destino público que tenga anexa autoridad política o jurisdicción o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las exenciones que las leyes le reconocen, y en los casos en que sus actos le aparejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artículo 163. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Panamá, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparadas por los mismos jueces, tribunales o autoridades administrativas que amparan los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme a los tratados públicos o a principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

Artículo 164. Los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley panameña; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 165. De acuerdo con el artículo noveno de la Constitución, los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos, y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Artículo 166. Los extranjeros naturalizados o domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

INMIGRACION

CODIGO ADMINISTRATIVO

TITULO IV

Inmigración

CAPITULO PRIMERO

Chinos, turcos, sirios y norte-africanos de la raza turca.

Artículo 1843. Prohíbese la inmigración de chinos, turcos, sirios y norte-africanos de la raza turca al territorio de la República.

Reformado por el artículo 12 de la Ley 6° de 1928.

Artículo 1844. Los capitanes de las naves que transporten inmigrantes de los mencionados en el artículo anterior, que se introduzcan o intenten introducirse en el territorio de la República, pagarán la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) de multa por cada uno de esos inmigrantes, y estarán obligados a regresarlos a su costa al lugar en donde los tomaron.

Reformado por el artículo 7° de la Ley 13 de 1926.

Artículo 1845. Los individuos que resulten comlicados en cualquier caso de introducción, obtenida o intentada simplemente, de extranjeros de los mencionados en este capítulo, sufrirán la pena de uno a seis meses de arresto, la primera vez, y la de tres meses a un año de prisión por cada reincidencia.

Reformado por el artículo 5° de la Ley 13 de 1926.

Artículo 1846. Los extranjeros mencionados en el

artículo 1º de este capítulo, que entren después de su vigencia al territorio de la República, serán condenados a trabajar en obras públicas durante un año y a salir fuera del país inmediatamente después de cumplida su condena.

Reformado por el artículo 4º de la Ley 13 de 1926.

Artículo 1847. Los extranjeros de que habla este capítulo, que en cualquier tiempo y por cualquier motivo exhiban como suyas cédulas de inscripción antiguas o nuevas expedidas a favor de otros individuos, serán castigados con multa de cien balboas (B. 100.00) y expulsados del país.

Artículo 1848. Los extranjeros de que trata este Título que permanezcan legalmente en el país, podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso, expedido con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo. Vencido ese término, que será improrrogable, no se les permitirá que entren nuevamente al territorio de la República y estarán sujetos a las mismas prescripciones establecidas respecto de los que vengan por primera vez al país.

Reformado por el artículo 15 de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 1849. Los extranjeros de que trata este Título, que vinieren al territorio de la República de paso para otros países, estarán sometidos a las medidas que adopte con ellos el Poder Ejecutivo durante su permanencia en los lugares del tránsito y a seguir viaje dentro del mes breve término de días que para ello se les señale.

Añadido por los artículos 20 de la Ley 13 de 1926, 6º y 7º de la Ley 16 de 1927, y 6º, y 7º y 14 de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 1850. Cada seis meses presentarán dichos extranjeros personalmente al Gobernador de la Provincia de su residencia, la cédula de inscripción que se les haya expedido de conformidad con la Ley 50 de 1913. El Gobernador hará constar al pié de esa cédula la ex-

presada presentación, si el interesado consignare con ella una estampilla del timbre nacional de tercera clase, que se adherirá al mismo documento, y se anulará con firmas autógrafas de ese funcionario, de su Secretario y del Fiscal del Circuito. El individuo que no cumpla esta disposición, será penado con una multa de diez balboas.

Reformado por los artículos 13 de la Ley 13 de 1926, y 5° de la Ley 16 de 1927, y derogado implícitamente por la Ley 6° de 1923.

Artículo 1851. Los extranjeros a que se refiere este capítulo, que fumen opio o negocien clandestinamente con este artículo o que hayan sufrido pena corporal por infracción de las leyes y decretos que prohíben los juegos de suerte y azar o por delito común y los que sean condenados en tres ocasiones distintas a expresar la multa expresada en el artículo anterior por omitir o demorar la presentación allí exigida, serán expulsados del territorio de la República y caso de que no cumplan la orden de expulsión serán condenados a trabajar en obras públicas por el término de seis meses antes de llevar a efecto la expulsión.

Artículo 1852. La prohibición de inmigrar a los extranjeros mencionados, comprende a todos los individuos de las mismas razas aunque estén naturalizados en países extraños al de su origen.

Reformado por el párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 6° de 1928.

Artículo 1853. Las prescripciones de este capítulo no comprenden a los Agentes Diplomáticos y consulares de las razas cuya inmigración prohíbe.

Véase artículo 23 de la Ley 13 de 1926.

Artículo 1854. Los Gobernadores de Provincia son funcionarios competentes para aplicar las penas que este capítulo establece para los infractores de ella, mediante el procedimiento escrito señalado para asuntos de policía.

Contra los fallos de los Gobernadores habrá recurso de apelación para ante el Presidente de la República.

Artículo 1855. Los individuos que resultaren responsables de la introducción por tierra de las personas de que trata este Capítulo, incurrirán en las mismas multas que los capitanes de buques y tendrán la misma obligación de sacar del país a los inmigrantes.

Reformado por los artículos 5° y 6° de la Ley 13 de 1926.

LEY 13 DE 1923 ^(*)

(DE 23 DE OCTUBRE)

sobre Inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibida la inmigración de chinos, japoneses, sirios, turcos, indico-orientales, indo-arios, dravidianos y negros de las Antillas y de las Guayanas, cuyo idioma original no sea el castellano, al territorio de de la República.

Parágrafo 1º Los extranjeros a que se refiere este artículo no serán admitidos como inmigrantes aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º Tampoco serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Reformado por el Artículo 12.

Artículo 2º A partir de la fecha en que se sancione la presente ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores se abstendrá de expedir pasaportes o certificados que per-

(*) Las anotaciones impresas en letra cursiva a continuación de cada artículo se refieren a disposiciones de la Ley 16 de 1927, y las impresas en letra cursiva negra se refieren a disposiciones de la Ley 42 de 1928. Así se evita la monotonía de la cita constante de la Ley que deroga, modifica o adiciona.

mitan la vuelta al país a los extranjeros de que trata el artículo anterior, que se encuentran aquí radicados y que deseen ausentarse temporalmente del territorio nacional.

Parágrafo 1º Exceptúanse a los extranjeros que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, estén casados con panameña o que posean bienes raíces inscritos a su nombre en el Registro Público o que acrediten por medio de prueba preconstituída que han residido en la República por diez años o más, en ejercicio de alguna profesión u oficio, y que durante su permanencia en el país han observado buena conducta.

Parágrafo 2º Los pasaportes que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros comprendidos en el parágrafo 1º de este artículo, contendrán la impresión digital del interesado, además de su filiación y del retrato respectivo.

Reformado por el Artículo 15.

Artículo 3º Los Cónsules de la República deberán notificar las disposiciones de esta ley a las autoridades y a las agencias y compañías de vapores de su jurisdicción consular.

Añadido por el Artículo 2º

Artículo 4º Todo extranjero cuya inmigración se prohíbe por medio de esta ley, que al estar en vigencia la misma entre al territorio de la República, será condenado al pago de una multa de quinientos balboas (B. 500,00) o a sufrir un año de trabajo en obras públicas, y será deportado del país tan pronto como satisfaga la multa o cumpla la condena.

Artículo 5º Toda persona que sea responsable de introducir al territorio nacional a extranjeros cuya inmigración queda prohibida en virtud de esta ley, será castigada con arresto de uno a seis meses por la primera falta, y de tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia. Si el responsable de esta violación de la ley fuera empleado público, además de estar sujeto el de-

lincente a las penas estipuladas en este artículo sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 6º Las personas, empresas o compañías a cuyo servicio se encontraren inmigrantes de los comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que hubieren ingresado al país clandestinamente, serán considerados como cómplices de tales contraventores de la ley, y como consecuencia de ello sufrirán una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) por cada uno de dichos inmigrantes.

Artículo 7º Las empresas o compañías navieras que traigan al país a individuos cuya inmigración se prohíbe por medio de esta ley, incurrirán en una multa de quinientos balboas (B. 500,00) y estarán obligados a proporcionarle a cada inmigrante el pasaje de regreso hasta el lugar en que éste hubiere sido admitido o hasta cualquier otro puerto fuera del país.

Artículo 8º Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto la inmigración clandestina de algún extranjero cuya inmigración queda prohibida por medio de esta ley al territorio nacional, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 9º Noventa días después de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo, por órgano de los Gobernadores de Provincia confeccionarán un censo completo de los extranjeros comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que se encuentren domiciliados en el país.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 10. Copias autenticadas de los censos que se levanten en las Gobernaciones de Provincia serán enviadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con los datos de identificación y las fotografías correspondien-

tes, para que en este Departamento del Gobierno se confeccione un censo general y se le expida a cada uno de dichos extranjeros su cédula de vecindad.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 11. Las cédulas que sea necesario expedir en virtud de lo dispuesto en esta ley, serán expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y remitidas a los Gobernadores de Provincia para su distribución. La copia destinada al filiado llevará adheridos timbres nacionales por valor de cinco balboas (B. 5,00) que deberá pagar el interesado.

Parágrafo. Serán válidas las cédulas de los extranjeros que ostenden...

hayan obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Reformado por los Artículos 18, 19 y 21.

Artículo 12. Los Gobernadores de Provincia remitirán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con las cédulas correspondientes, una lista de los extranjeros cuya inmigración al país se prohíbe por medio de esta ley, que hubieren fallecido en el territorio de su jurisdicción a fin de hacer en el censo general las respectivas cancelaciones. Tales cédulas serán inmediatamente incineradas en presencia del Jefe de la Cancillería o del Subsecretario del Despacho.

Derogado por el artículo 24.

Artículo 13. Cada año presentarán los extranjeros

pena de multa de diez balboas (B. 10,00) sin que esto lo exima de la obligación en que está de cumplir con lo que dispone este artículo.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 14. Un año después de la fecha de promulgación de esta ley, todos los extranjeros a que se refiere el artículo 1º de la misma, que residan en el país, deberán estar en posesión de su correspondiente cédula de vecindad.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 15. Expirado el plazo que se señala en el artículo inmediato anterior, todo extranjero cuya inmigración al territorio de la República queda prohibida por medio de esta disposición legal, que no haya hecho las gestiones necesarias para obtener su cédula de vecindad de conformidad con esta ley, sufrirá una multa de veinticinco balboas (B. 25,00) o arresto equivalente, quedando el penado en la obligación de obtener su cédula una vez que pague la multa o cumpla el arresto correspondiente.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 16. Toda persona que denuncie cualquiera infracción del artículo 15 de la presente ley, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren por razón de su denuncia, una vez que ésta o éstas hubieren ingresado al Fisco.

Derogado por el Artículo 24.

Artículo 17. Créanse en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en las Gobernaciones de las Provincias donde el Poder Ejecutivo lo estime necesario, los empleos siguientes, con las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

En la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Un Jefe de Sección de Inmigración.... B. 200.00

| | |
|--|--------|
| Un Oficial Escribiente..... | 125.00 |
| Un Inspector Vigilante | 90.00 |
| En cada una de las Gobernaciones de Panamá y Colón, un Oficial Escribiente.... | 125.00 |
| En la Gobernación de Bocas del Toro, un Oficial Escribiente..... | 100.00 |
| En las demás Gobernaciones de Provincias, un Oficial Escribiente..... | 75.00 |

Tales empleados serán de libro nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Modificado por el Artículo 16.

Artículo 18. Las partidas necesarias para la ejecución de esta ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Justicia.

Deregado por el Artículo 24.

Artículo 19. No serán admitidos en el territorio de la República los individuos que hayan sido expulsados de otro país sin distinción de raza, condición orden o estado, profesión u oficio, siempre que no sea política la causa de tal expresión.

Parágrafo. Los Cónsules panameños no visarán pasaportes a las personas comprendidas en el artículo anterior, y las autoridades de los puertos de la República no permitirán el desembarco de dichas personas, bajo ningún pretexto.

Adicionado por el Parágrafo 2º del Artículo 12.

Artículo 20. Los individuos a que se refiere la presente ley que tengan que venir al territorio de la República de tránsito par otros países, deberán solicitar permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Cónsul de Panamá en el lugar de partida.

Si la solicitud la hiciere por cable, el interesado deberá pagar la contestación.

Adicionado por los Artículos 6º y 7º y por los 6º, 7º y 14.

Artículo 21. Los chinos llegados al país en calidad de agricultores, que al estar en vigencia esta ley no hayan pagado al Fisco la diferencia de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) que han tratado de defraudar al Tesoro Público, serán expulsados del territorio de la República por cuenta de los individuos que hayan suscrito las respectivas solicitudes de inmigración.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará inmediatamente las medidas necesarias para hacer de eficaz cumplimiento este artículo.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo hará publicar en folletos, en español e inglés, el texto de esta ley, para su profusa distribución en el país y en las Agencias Diplomáticas y Consulares de la República en el Exterior.

Artículo 23. La prohibición de que trata el artículo 1º de esta ley no comprende a los funcionarios diplomáticos y consulares de los países respectivos.

Artículo 24. Los extranjeros cuya inmigración se prohíbe y que, de acuerdo con las leyes vigentes hayan obtenido permiso para venir al país, podrán hacerlo dentro de un término de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley.

Expirado ese período, ninguno de ellos podrá volver al territorio nacional al amparo de aquellas leyes.

Reformado por el Artículo 20.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Octubre de 1926.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 16 DE 1927 (*)

(DE 13 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 13 de 1926, de 23 de Octubre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Exceptúanse de la prohibición a que se refiere el artículo 1º de la Ley 13 de 1926 a los individuos originarios de las repúblicas que forman parte de la Unión Panamericana.

Reformado por el Artículo 12.

Artículo 2º Los sujetos de las razas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 13 de 1926, no serán admitidos como inmigrantes aunque hayan nacido o se hayan nacionalizado en otro país distinto al de su origen.

Reformado por el Parágrafo 1º del Artículo 12.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inmigración de extranjeros originarios de las Antillas, siempre y cuando que el solicitante compruebe los siguientes hechos:

a) Que no existen en la República obreros en número y de calidad requeridos para llevar acabo la obra o trabajos en proyecto;

b) Que la obra o trabajos referidos sean de utilidad pública o de carácter agrícola; y

(*) Las anotaciones impresas en letra cursiva negra a continuación de cada artículo se refieren a disposiciones de la Ley 64 de 1928. Así se evita la monotonía de la cita constante de la Ley que deroga, modifica o adiciona.

c) Que el salario ofrecido a los inmigrantes no sea menor del establecido para los obreros nacionales o extranjeros residentes.

Artículo 4º Los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior o quienes lo representan, garantizarán a satisfacción del Poder Ejecutivo que pagarán, caso de necesidad, los gastos de hospital o de manicomio mientras se encuentren en el territorio de la República y entre tanto el interesado por su inmigración o contratante de sus servicios los embarque para el lugar de procedencia.

Artículo 5º Cada año presentarán los extranjeros cuya inmigración prohíbe la Ley 13 de 1923, al Alcalde del Distrito de su residencia su respectiva cédula de ve-cidad. El Alcalde hará constar al pié de cada cédula la expresada presentación, debiendo para ello suministrar el interesado los timbres nacionales por valor de un balboa (B. 1,00) que serán adheridos al documento y anulados con la firma del mencionado funcionario y de su Secretario. El individuo que dejare de cumplir con esta disposición sufrirá una pena de multa de diez balboas (B. 10,00) sin que esto lo exima de la obligación en que está de cumplir lo que dispone este artículo.

Derogado por el Artículo 22.

Artículo 6º La Secretaría de Relaciones Exteriores exigirá en todo caso a los pasajeros de inmigración prohibida, en tránsito, una fianza no menor de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500,00) para garantizar su salida del país. El tiempo de permanencia en la República de estos inmigrantes en tránsito, no excederá de un mes.

Añadido por los Artículos 6º, 7º y 14.

Artículo 7º No se exigirá permiso previo a los individuos de inmigración prohibida a que se refiere la Ley 13 de 1923 que vengan de paso para seguir a su destino en la misma nave en que viajan o que vengan con el ex-

clusivo objeto de trasbordar a otro buque. Las compañías de vapores suministrarán a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores una lista de dichos pasajeros y esta Oficina en cada caso tomará las medidas necesarias para cerciorarse de que dichos pasajeros han seguido efectivamente a su destino.

Artículo 8º Los extranjeros comprendidos en el artículo 5º de esta ley residentes en las regiones fronterizas de la República y empleados en trabajos de carácter agrícolas en territorios extranjeros adyacentes, podrán cruzar las fronteras de regreso a sus domicilios sin llenar las formalidades de pasaporte, pero deberán proveerse de cédula de vecindad expedida por la autoridad política del lugar de su residencia.

Artículo 9º Los extranjeros de inmigración no deseable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 13 de 1926 están obligados a comprobar, con documentos oficiales, dentro del término de un año la nacionalidad a que pertenecen.

Derogado por el Artículo 24.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HECTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero treinta y uno de mil novecientos veintisiete.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 6ª DE 1928

(DE 29 DE MARZO)

sobre Inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Repútase inmigrante para los efectos de esta ley todo extranjero que, acreditando su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 2º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles, gratuitamente, a los inmigrante todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales, propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional.

Artículo 3º Los inmigrantes que entren al país en las condiciones del artículo 1º de esta Ley acreditarán ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o ante el Cónsul de una nación amiga si no hubiere Cónsul panameño, ser dueños de una suma no menor de B. 200,00 y comprobarán a su llegada esta misma circunstancia ante el Jefe de Inmigración de la República.

Podrán ser eximidos de esta formalidad mediante solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores los inmigrantes que comprueben de manera satisfactoria que cuentan con empleo de carácter estable y que no pertenecen a la categoría de personas cuya entrada está prohibida.

Artículo 4º En el caso del artículo precedente, la persona o compañía que traiga al país extranjeros para trabajar a su servicio, se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o cualquiera de los trabajadores que hubieren traído. Asimismo pagará los gastos que cause cualquiera de ellos en caso de ser admitido en un Hospital, Manicomio u otros Establecimientos oficiales de caridad mientras se le o se los embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 5º Todo extranjero no comprendido en la restricción del artículo 12 de esta ley que compruebe estar domiciliado en el país podrá hacer venir a sus ascendientes, cónyuge o descendientes mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores dará al Cónsul de Panamá en el puerto en que tales personas deben embarcarse para Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud la prueba de su parentesco con las personas que desea traer y de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Todo extranjero que se dirija al territorio de la República ya sea como inmigrante o en calidad de transeunte deberá venir provisto de un pasaporte expedido en la forma legal por la autoridad competente del país de origen o la de su última residencia si fuere el caso. Dicho pasaporte deberá ser visado por el Cónsul de Panamá y al falta de éste por el de una nación amiga una vez que éste se cerciore de que el interesado reúne los requisitos para ser admitido.

Están exceptuados de la visación de pasaportes los ciudadanos norteamericanos, alemanes y holandeses, no inmigrantes.—Véanse anexos.

Artículo 7º Los extranjeros que no cumplan con las prescripciones del artículo que antecede no serán admitidos a la República y las empresas o compañías que los traigan incurrirán en una multa de cien balboas.

Artículo 8º A los extranjeros que no sean de inmi-

gración restringida y que vengán en tránsito para otro país no se les exigirá que sus pasaportes vengán visados por el Cónsul de Panamá y bastará que presenten sus pasaportes visados por el funcionario consular del país de destino.

Artículo 9º: Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula.

Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa.

Artículo 10. Todo extranjero que haya adquirido domicilio legal deberá obtener cédula de vecindad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida en la forma establecida por el artículo precedente.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley no se admitirá solicitud alguna de extranjeros que no hayan obtenido su cédula de vecindad.

Artículo 12. Queda restringida la inmigración de chinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea español, al cupo que señale anualmente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la estadística que al efecto se llevará en la Oficina de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cupo que no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cantidades, y sin perjuicio de que se llenen los requisitos del artículo 3º de esta ley:

Chinos 10 cada año (diez)
 Sirios 10 cada año (diez)
 Turcos 10 cada año (diez)
 Negros 10 cada año (diez)

Parágrafo 1º: La restricción a que se refiere este ar-

título comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persiguen, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de tres años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

| | | |
|---|----|--------|
| Un Jefe de Sección | B. | 200.00 |
| Un Subjefe | | 150.00 |
| Dos Oficinas de Estadística cada uno..... | | 125.00 |
| Un Oficial Escribiente..... | | 125.00 |
| Un Inspector - Vigilante..... | | 90.00 |

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derechos a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto o contribuciones por suma mayor de B. 5.000.00 por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentren en el territorio de la República que hubieren llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieren obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1ª de 1923 y que deseen continuar viviendo en el país, deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores, quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al afiliado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anulados.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que reside el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y les serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por co-

reco o por medio de representante legalmente constituido, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1923 habían obtenido permiso para inmigrar a la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley, podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas, cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 15 de 1927. Corresponderá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliados en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedores al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las Leyes 1ª de 1923 y 55

de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifíquese el artículo 17 de la Ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 24 DE 1928

(DE 11 DE JULIO)

por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1928.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que desee inmigrar a la República de Panamá deberá presentar ante el Cónsul de Panamá del lugar de embarque, o el de una nación amiga caso de no haber Cónsul panameño, los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por funcionario oficial competente, de su buena conducta, y de no haber sido condenado por causa criminal alguna;
- b) Copia auténtica de su partida de nacimiento;
- c) Copia auténtica del acta de matrimonio, si es casado;
- d) Un certificado médico de que no padece de ninguna enfermedad contagiosa.

Presentados estos documentos el Cónsul visará el pasaporte del inmigrante siempre que se cerciore, mediante una investigación completa, de sus aptitudes generales y eficiencia en el trabajo.

Artículo 2º Todo funcionario consular que autorice la inmigración de una persona a la República de Panamá debe informarlo así a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiendo los comprobantes e investigaciones que

de acuerdo con el artículo anterior dan lugar a dicha autorización .

Artículo 3º Se entiende por pasajero transeunte el que se dirige a la República por tiempo indeterminado y sin ánimo de adquirir domicilio legal.

Artículo 4º Todo extranjero establecido o que desee establecerse en la República debe obtener una cédula de identidad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida, además de la cédula de vecindad a que se refiere el artículo 322 del Código Civil y el Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil de la República.

Artículo 5º El cupo de que trata el artículo 12 de la Ley 6ª de 1928 para el año de 1928 no podrá exceder de cinco. Para llenarlo el Poder Ejecutivo hará la selección de los aspirantes en el orden de presentación de las respectivas solicitudes, fundándola en los siguientes hechos:

1º En su condición económica que le permita trabajar por su propia cuenta;

2º En su antigua residencia en la República por un apso no menor de cinco años habiendo observado siempre buena conducta;

3º En su parentesco, legalmente comprobado, con personas residentes en la República que soliciten y apoyen su venida al país;

4º En su aptitud para trabajos agrícolas o industriales;

5º En su grado de instrucción general.

Artículo 6º Los extranjeros comprendidos en la restricción del artículo 12 de la Ley 6ª de 1928, que deseen acogerse a la disposición anterior, deben hacer su solicitud por medio de apoderado legal a la Secretaría de Relaciones Exteriores o personalmente o por medio de poderado al Cónsul de Panamá, junto con los comprobantes de su conducta, aptitud, condición económica y demás hechos que puedan dar apoyo favorable a la petición. En

caso de que ésta sea presentada al Cónsul, este funcionario levantará la investigación a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 7º Las casas de comercio establecidas por chinos en la República que puedan y deseen obtener los beneficios del artículo 17 de la Ley 6ª remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, una lista completa de sus empleados que ya tienen adquirido su domicilio legal y tienen su correspondiente cédula de identidad y de vecindad.

Deberán asimismo notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio que ocurra en su personal de empleados de nacionalidad china.

Artículo 8º Los extranjeros de inmigración restringida que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 6ª de 1928 deseen obtener que se les permita la entrada al país a sus esposas e hijos menores, deberán solicitar el correspondiente permiso, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, acompañando la prueba del estado civil de la persona o personas que deseen traer. En lo que respecta a los chinos dichas pruebas además de estar legalizadas por funcionario competente, deberán ser traducidas por un intérprete público ante el Cónsul de Panamá en Hong Kong y deberán ser autenticadas por este funcionario. A la documentación deberá ser adherido el retrato de la persona de que se trata.

Artículo 9º Los extranjeros de inmigración restringida en tránsito por la República no podrán obtener el permiso de que trata el artículo 6º de la Ley 16 de 1927 a menos que comprueben que sus pasaportes están debidamente visados por el Cónsul del lugar a donde se dirijan. Deberán asimismo, al hacer la solicitud, declarar el nombre del vapor en que seguirán viaje y la fecha aproximada de su partida.

Artículo 10. El extranjero de inmigración restringida en tránsito que no saliere del país dentro del término

que señala el artículo 6º de la Ley 16 de 1927, será considerado como individuo de inmigración clandestina y se le aplicará las consiguientes sanciones de la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 57 DE 1928

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por el cual se fija el cupo de personas de inmigración restringida que pueden entrar a Panamá en el año de 1929.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El cupo de que trata el artículo 12 de la Ley 6ª de 1928 para el año de 1929 será de diez inmigrantes de cada una de las razas china, siria, turca y negra.

Para llenarlo el Poder Ejecutivo hará la selección de los aspirantes en el orden de presentación de las respectivas solicitudes, fundándola en los siguientes hechos:

1º En su condición económica que le permita trabajar por su propia cuenta;

2º En su antigua residencia en la República por un lapso no menor de cinco años habiendo observado siempre buena conducta;

3º En su parentesco, legalmente comprobado, con personas residentes en la República, que soliciten y apoyen su venida al país;

4º En su aptitud para trabajos agrícolas o industriales; y

5º En su grado de instrucción general.

Artículo 2º Se señala hasta el 28 de Febrero de 1929, el término dentro de cual pueden hacerse las solicitudes.

Comuníquese y publíquese,

LEY 21 DE 1928

(DE 11 DE OCTUBRE)

sobre expedición y visación de pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que desde a sanción de la presente Ley, establezca el cobro de cinco balboas (B. 5.00) por la expedición de cada pasaporte.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá a ordenar una emisión de estampillas de cinco balboas (B. 5.00) especiales para pasaportes.

Parágrafo: Los timbres de que trata este artículo deben ser de treinta y cinco milímetros de largo, por veinte y cinco milímetros de ancho. Cada timbres *contendrá las armas del Estado* y la siguiente inscripción:

"Servicio de pasaporte".

Los timbres para pasaportes serán vendidos a los interesados por su valor nominal, y serán suministrados a todos los Cónsules de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Quedan eximidos del derecho de pasaportes las personas que vengan al país en viaje de turismo; y los estudiantes que comprueben su condición de tales mediante certificado de la Secretaría del Ramo.

Artículo 4º El cincuenta por ciento (50%) de lo que produzca este impuesto será depositado en el Banco

Nacional a órdenes del Secretario de Relaciones Exteriores para usarlo exclusivamente en compra de mobiliarios para las oficinas consulares de la República. El otro cincuenta por ciento (50%) será remitido al Secretario de Hacienda para que ingrese a las arcas nacionales.

Artículo 50. La compra de mobiliario de uso particular

artículo anterior será ineffectivamente autorizada por el

Dada en Panamá a los ocho días del mes de Octubre
de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

ANIBAL RIOS D.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Pa-
namá, Octubre once de mil novecientos veinte y ocho.
Aprobado. Publíquese y cúmplase,

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 54 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reglamenta la Ley 21 de 1928

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo panameño que desee obtener pasaporte debe comprobar su identidad y su nacionalidad por medio de documentos fehacientes, como la partida de nacimiento, certificado del Registro Civil de las personas y, a falta de estos documentos, con declaraciones de testigos hábiles que merezcan entero crédito al funcionario de quien se solicite el pasaporte.

Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida deben comprobar su nacionalidad por medio de certificados del Registro Civil.

Artículo 2º Toda solicitud de pasaporte debe hacerse en los formularios que al efecto suministrarán gratuitamente las oficinas expedidoras.

Artículo 3º El término de duración de un pasaporte será de cinco años. Su renovación podrá obtenerse verbalmente ante cualquier funcionario expedidor de pasaportes, mediante la devolución del pasaporte caducado.

En caso de extravío del pasaporte, para adquirir otro, se deberá comprobar el derecho a obtenerlo ante el funcionario expedidor.

Artículo 4º No se renovará ningún pasaporte del

cual hubiere sido arrancado el retrato del interesado, salvo que la renovación se solicite de la misma oficina que otorgó el original y que pueda tenerse a la vista el registro respectivo para establecer, por medio del retrato que allí figura, si el que solicita la renovación del pasaporte en tales condiciones es su legítimo dueño. Pero si también hubiere desaparecido el retrato del registro, entonces no tendrá lugar la renovación del pasaporte sino la expedición de uno nuevo.

Artículo 5º El hombre casado, su mujer y los hijos menores de diez años podrán figurar en un solo pasaporte. En este caso sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido, pero en el retrato que se adhiera al pasaporte deberán figurar en grupo las personas que deseen ampararse con dicho documento.

Artículo 6º Las solicitudes de pasaportes para menores deberán ser presentadas por los padres o representantes legales o ser autorizadas por ellos.

Artículo 7º Los funcionarios expedidores de pasaportes no entregarán ningún pasaporte antes de que el interesado firme el correspondiente recibo y el pasaporte mismo, a menos que en la solicitud expresamente se autorice la entrega a determinada persona.

Artículo 8º Los funcionarios diplomáticos y consulares remitirán cada tres meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe sobre los pasaportes expedidos y otro sobre las visaciones de pasaportes efectuadas, haciendo constar en él el nombre y la nacionalidad del dueño del pasaporte, el lugar a donde se dirige, ya sea en tránsito o definitivamente y los derechos cobrados por la visación.

Artículo 9º Corresponde la expedición de pasaportes en la República de Panamá a los siguientes funcionarios:

- El Gobernador de la Provincia de Panamá,
- El Gobernador de la Provincia de Colón,
- El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y
- El Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo. El Secretario de Relaciones Exteriores expedirá los pasaportes diplomáticos.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.



ANEXOS

Legación de los Estados Unidos de América.—Nº 352.—
Panamá, Mayo 11 de 1925.

Excelencia:

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos, a partir del 15 de Mayo, no cobrará derechos por la visación de pasaportes o diligenciar las solicitudes de ellos en el caso de ciudadanos o súbditos de Panamá que deseen visitar los Estados Unidos (incluyendo las posesiones insulares) que no sean "inmigrantes" tal como los define la Ley de Inmigración de los Estados Unidos, de 1924; es decir: "(1) un funcionario del gobierno, su familia, ayudantes, sirvientes y empleados, (2) un extranjero que visite los Estados Unidos temporalmente como turista o temporalmente en viaje de negocios o de placer; (3) un extranjero en tránsito continuo por los Estados Unidos; (4) un extranjero legalmente admitido a los Estados Unidos quien mas tarde se dirija en tránsito de una parte de los Estados Unidos a otra a través de territorio extranjero contiguo; (5) un marino extranjero bona fide que sirva como tal en un barco que arriba a un puerto de los Estados Unidos y que desee con el fin de visitarlo como marino, y (6) un extranjero que tenga derecho a entrar a los Estados Unidos solamente con el fin de llevar a cabo negocios de acuerdo y en cumplimiento de las disposiciones de un tratado vigente sobre comercio y navegación"; si desde la misma fecha el Gobierno de Panamá no exige a los ciudadanos no inmigrantes de los Estados Unidos de las mismas catego-

rías que deseen visitar a Panamá, la presentación de pasaportes visados.

Aprovecho la portunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi mas alta estima,

JOHN GLOVER SOUTH.

Su Excelencia. H. F. Alfaro Ministro de Relaciones Ex-

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. N° 1256.—
Panamá, Mayo 15 de 1925.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo a V. E. de la nota

N° 352, del 11 de los corrientes, en la cual tiene a bien informar que su Gobierno, a partir del 15 de mayo, no cobrará derechos por la visación de pasaportes o por diligenciar las solicitudes de ellos en el caso de ciudadanos o súbditos de Panamá que deseen visitar los Esta-

Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

H. F. ALFARO.

A Su Excelencia el Dr. John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

Legación de Alemania.—V. 4. N° 8.—Guatemala, 14 de Julio de 1925.

Señor Ministro:

Refiriéndome a la nota de esta Legación, N° 391 del 17 de Junio de 1924, tratándose del visa de pasaportes, tengo la honra de comunicar a V. E. que mi Gobierno en el deseo de facilitar el intercambio con los demás países, resolvió prescindir de la visación de los pasaportes de los ciudadanos de países que tratan de la misma manera a los viajeros alemanes.

Debiendo a esta resolución, el Gobierno alemán ha decretado que los panameños, viajando o saliendo de Alemania, no necesitan desde el 1° de Julio el visa de sus pasaportes con tal que puedan comprobar su nacionalidad panameña con un pasaporte válido. Sin embargo, este arreglo no modifica las prescripciones vigentes en Alemania sobre el cierre de fronteras, sobre la no —admisión de elementos no— deseables, sobre la registración, la residencia y la expulsión de extranjeros perniciosos y la protección de los trabajadores alemanes contra la inmigración de obreros extranjeros exagerada.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar a

Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

WILHELM VON KUHLMANN.

Excelentísimo señor Doctor Horacio F. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. N° 1988.—Panamá, Agosto 17 de 1925.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta comunicación de Vuestra Excelencia V. 4. N° 8. fechada el 14 de Julio último, por medio de la cual se sirve informarme que su Gobierno, en el deseo de facilitar el intercambio con los demás países, ha resuelto prescindir de la visación de los pasaportes de los ciudadanos de países que tratan de la misma manera a los viajeros alemanes.

Agrega Vuestra Excelencia que debido a esa Resolución, el Gobierno alemán ha dispuesto que los panameños que se dirijan a Alemania o que salgan de ese país, no necesitan hacer visar sus pasaportes desde el 1° de Julio de este año.

En respuesta, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha tomado debida nota de la atenta comunicación de Vuestra Excelencia y que acepta el arreglo en referencia, y que con tal motivo impartirá las instrucciones necesarias a los funcionarios consulares de la República para su debido cumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra

Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

H. F. ALFARO.

A Su Excelencia Wilhelm Von Kuhlmann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Alemania.—Guatemala.

Consulado General de Holanda en Panamá.—Nº 87.—Panamá, Octubre 19 de 1926.

Señor Secretario:

Tengo el honor de participar a S. E. que el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda me suplica comunicar al Gobierno de Panamá, que el Gobierno Holandés ha resuelto, a partir del 1º de Enero de 1927, conceder a los ciudadanos panameños el privilegio de visitar a Holanda sin necesidad del visa del pasaporte, así es que desde esa fecha, con la sola presentación del correspondiente pasaporte de su Gobierno serán admitidos en aquél país, reservándose el derecho de no admitir a aquellos ciudadanos panameños cuyos antecedentes les hagan personas non gratas y cuya presencia en el país fuere causa de perturbación al orden público.

Este privilegio no se extiende a los extranjeros que deseen visitar las Indias Orientales Holandesas.

Mi Gobierno vería con agrado que el Gobierno de Panamá concediera a los ciudadanos holandeses el mismo privilegio para ser admitidos aquí.

Con sentimientos de mi mas distinguida considera-

ción, soy del señor Secretario, con el mayor respeto, atento y seguro servidor,

DAVID M. SASSO,

Cónsul General de Holanda.

A S. E. Dr. H. F. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. N° 2497.—
Panamá, Octubre 29 de 1926.

Señor Cónsul General de Holanda,

Presente.

Señor:

Tengo el honor de manifestarle en respuesta a su atenta nota N° 87, del 19 de los corrientes, que mi Gobierno concederá a los holandeses que vengan a Panamá los mismos privilegios que el Gobierno holandés les concede a nuestros connacionales. Esto es, a partir del 1° de Enero de 1927 los pasajeros holandeses no necesitan de la visación de sus pasaportes para poder penetrar al territorio de la República. Quedan excluidos, desde luego, los que tengan carácter de inmigrantes, los cuales deberán ceñirse a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

RICARDO A. MORALES,

Subsecretario.
